

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de diciembre de 2004.  
Materia: Civil.  
Recurrente: José del Carmen Concepción.  
Abogado: Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez.  
Recurrida: Carlixa Vásquez Lara.  
Abogado: Lic. Dionisio Peña Cruz.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José del Carmen Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral num. 087-0007679-0, domiciliado y residente en el paraje Caobal de la sección Comedero Abajo, del Municipio de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2005, suscrito por el Licdo. Puro Concepción Cornelio Martínez, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2005, suscrito por el Licdo. Dionisio Peña Cruz, abogado de la recurrida, señora Carlixa Vásquez Lara;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara, y después de haber

deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en distracción incoada por el actual recurrente en contra de la señora Carlixa Vásquez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 30 de agosto de 2004, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en distracción de vehículo, incoada por el señor José del Carmen Concepción parte demandante, en contra de la señora Carlixa Vásquez, parte demandada, por haber sido incoada conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la presente demanda en distracción de vehículo, incoada por el señor José del Carmen Concepción, parte demandante contra la señora Carlixa Vásquez, parte demandada, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena al señor José del Carmen Concepción, parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Dionisio Peña Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; “b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2004, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 232 de fecha 30 del mes de agosto del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y en virtud del efecto devolutivo declara inadmisibles la demanda en distracción por haber precluido el momento o la etapa en que debió haberse intentado;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos; **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la Corte a-quá en el ordinal primero del fallo cuestionado procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José del Carmen Concepción contra la sentencia rendida por el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y en el ordinal segundo dispuso que “en virtud de la facultad que le otorga el efecto devolutivo del recurso de apelación procedía declarar inadmisibles la demanda en distracción”; que para justificar su decisión consideró lo siguiente: “que en el caso, partiendo del criterio de que los jueces deben de dar la verdadera calificación a los hechos de la causa, esta Corte está en el deber de variar la calificación dada por el juez a quo, ya que la solución a la hipótesis planteada lo que da lugar es a un fin de inadmisión, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso la Corte declara inadmisibles la presente demanda en distracción, por haber precluido el momento o etapa en que se debió haber realizado la demanda en distracción”;

Considerando, que los jueces de la alzada haciendo uso de su papel moderador pueden suplir aquellos motivos que consideran justifican la sentencia que le es sometida a su examen mediante una vía de recurso y los cuales no fueron aportados por el tribunal que dictó el fallo recurrido, así como también, pueden, sin transgredir el principio de la inmutabilidad del proceso, darle a los hechos su verdadera naturaleza jurídica; que sin embargo, cuando lo que se pretende es modificar o sustituir la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, no actúa el tribunal de alzada haciendo uso de su papel moderador, sino en virtud del poder que le otorga el recurso de apelación; que, en ese sentido, para modificar o sustituir por otra la decisión del juez de primer grado, debe hacer uso según proceda del efecto devolutivo del recurso o de la facultad de la avocación, consagrada en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el citado artículo dispone, “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”; que dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan sólo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo dicho artículo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, sólo pueden fallar en la medida en que son apoderados; que según se extrae del artículo indicado, para ejercer la facultad de la avocación o del efecto devolutivo, es necesario que el tribunal apoderado de la apelación, revoque o anule la decisión o el aspecto de la decisión que es atacado;

Considerando, que como se señala precedentemente, la Corte a-qua no obstante rechazar el recurso de apelación en virtud del efecto devolutivo del recurso declaró inadmisibles la demanda en distracción; que para adoptar esa decisión, debió en primer lugar, estatuir sobre los méritos de las conclusiones de las partes y si procedía revocar la sentencia y una vez apoderada de la demanda en distracción examinar los hechos y el derecho tal y como le fueron sometidos al juez de primer grado; que al no hacerlo así incurrió en violación a la ley por desconocimiento al efecto devolutivo del recurso de apelación, razón por la cual, la decisión recurrida debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la

Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 17 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)